



96

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 110013335012-2017-00131-00
ACCIONANTE MIGUEL ROBERTO PÉREZ PARRA
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR*

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No.92-19**

En Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril de 2019, siendo las 11:00 a.m, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 33 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: MEDARDO GARZÓN POLANIA
PARTE DEMANDADA: HAROLD ANDRES RIOS TORRES.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Fallo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **no hay excepciones previas para resolver**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III: FIJACION DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que, en el caso referenciado se tiene por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<p style="text-align: center;">DEMANDANTE MIGUEL ROBERTO PEREZ PARRA Cédula de ciudadanía No. 5.562.101 de Bucaramanga (Fl. 1.)</p>
<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN RETIRO DEL SERVICIO Resolución No. 3619 de 1986 (folio 8)</p>
<p style="text-align: center;">SOLICITUD DE RECLAMACION Radicada ante el Director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional el 10 noviembre de 2016 (fls. 3 a 5)</p>
<p style="text-align: center;">ACTOS DEMANDADOS - Oficio GAPSDP 639 del 20 de diciembre de 2016 (Folio 6)</p>
<p style="text-align: center;">HOJA DE SERVICIOS (Folio 7)</p>

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si se debe efectuar el reconocimiento de la prima de actualización y la modificación de la base para la asignación de retiro del actor entre los años 1992 a 1995.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y declara fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

97

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

En el escrito de la demanda (fl. 34) se solicita que la entidad demandada allegue los pagos realizados al demandante desde 1992 a 1995 y hasta la fecha.

El Despacho deniega la solicitud en razón a que es una prueba que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, debió ser aportada por la parte actora, previo a la presentación del derecho de petición a la entidad, aunado a ello, este es un asunto de puro derecho.

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

FALLO

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a reliquidar la asignación de retiro del señor MIGUEL ROBERTO PEREZ PARRA incluyendo la prima de actualización, considerando que el accionante se encontraba retirado para la fecha en que estuvo vigente la mencionada prima.

En caso afirmativo se procederá a establecer que incidencia tiene el Decreto 107 de 1996 que reguló la nivelación salarial de los miembros de las Fuerzas militares y de Policía, en la pretensión de inclusión de la prima de actualización con posterioridad a su vigencia, y por último se analizará si en el presente caso hay lugar a decretar la prescripción teniendo en cuenta que el accionante presentó la solicitud el día 10 noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

De conformidad con lo anterior y con el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996 aprobado por el CONPES, el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, creó una prima de actualización para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas

Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, la cual posteriormente se hizo extensiva también al personal retirado en razón al pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ que declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", cuyo objeto perseguido era la nivelación salarial.

El artículo 15 dispuso:

De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

(...)

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:

(...)

"PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. ..."

De igual manera, los párrafos del artículo 28 del Decreto 25 de 1993, del artículo 28 del Decreto 65 de 1994 y, del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 reprodujeron la anterior norma, estableciendo así un carácter temporal de la prima de actualización cuya vigencia sería hasta cuando fuera fijada la escala salarial porcentual única para dichos servidores, con la que se culminaba el proceso de nivelación salarial.

Dicha escala salarial fue consolidada por el Decreto 107 de 1996, cumpliéndose así la condición indicada en el párrafo transcrito y en razón a esto, a partir del año 1996 los decretos sobre remuneración no previeron la prima de actualización, es decir, que la misma produjo efectos hasta el 31 de diciembre de 1995, teniendo en cuenta que el artículo 39 de precitado Decreto, derogó las disposiciones que fijaron esa prima y determinó que la vigencia fiscal para la nueva escala surtiría efectos a partir del 1° de enero de 1996.

Respecto a la vigencia y aplicación temporal de la prima de actualización el Consejo de Estado², estableció:

"en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, como quiera, que son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad, criterio que fue

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 14 de agosto de 1997. Expediente No. 9923. Consejero Ponente. Nicolás Pájaro Peñaranda y sentencia de 6 de noviembre del mismo año, expediente 11423, magistrada ponente doctora Clara Forero de Castro

² Consejo de Estado. Sentencia de octubre 26 de 2017. Consejero Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez.

recientemente reafirmado en decisión proferida por esta subsección y con ponencia de la suscrita dentro del proceso radicado bajo el número 1300133300020140039001, de fecha 8 de septiembre del 2017”

Del recuento normativo y jurisprudencial hecho, se resalta que durante el interregno de la vigencia de la prima de actualización esta fue el instrumento para realizar la nivelación salarial, una vez era incorporada a la asignación básica. Es decir, el porcentaje de la prima de actualización fijado, por ejemplo, para el año 1992 servía como reajuste para el año siguiente y así de manera sucesiva.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la establecida para el año 1995 dado que el reajuste para 1996 se hizo atendiendo los parámetros del Decreto 107 de 1996, mediante el cual se fijó la escala gradual que niveló la remuneración del personal en servicio activo y retirado de la fuerza pública a partir del 1º de enero de 1996.

Para 1996 se aplicó la referida escala a fin de determinar el aumento de la asignación básica de ese año de los Suboficiales, Oficiales, Agentes de la Fuerza Pública, así como de las asignaciones de retiro y se dejó de lado la prima de actualización como fórmula de reajuste; pues se reitera, por un lado el salario básico fue fijado por el referido Decreto y por el otro, dicha prima ya había perdido vigencia y el objeto de reajuste por ella buscado, había sido suplido con el Decreto que niveló la remuneración de dichos miembros.

De la Resolución No 3548 de 1999³

Como se señaló en precedencia, el Decreto 107 de 1996 reguló la nivelación salarial de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no obstante, antes de su entrada en vigencia fueron reconocidas asignaciones de retiro en las cuales se incluyó como partida computable la prima de actualización, por lo que la caja de Sueldos de la Policía Nacional expidió la Resolución Nro 3548 de 1999, esto con el fin de desmontar el pago de la mentada prima en las asignaciones de retiro reconocidas entre 1993 y 1995.

Al pretenderse en este asunto el reajuste de la asignación de retiro de la parte demandante, en razón de que a las asignaciones de retiro causadas con antelación a la implementación de la prima de actualización del personal activo entre 1992 a 1995, como partida computable, es necesario citar el pronunciamiento del máximo órgano de esta jurisdicción⁴ sobre la legalidad de la Resolución 3548 de 1999, al respecto manifestó:

“(…) Ahora bien, de la lectura atenta del acto acusado, observa la Sala que la censurada Resolución se limitó a repetir lo que otrora señaló la normatividad sobre la temporalidad de la prima de actualización, declarando además una conclusión obvia, de su no pago, por haber desaparecido la norma jurídica que constituía su amparo, al haberse consolidado la escala porcentual de los miembros de las Fuerzas

³ *Por la cual se reconoce en concordancia con el concepto del Consejo de Estado, la consolidación de la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, publicada en el Diario Oficial N° 43.607 el 17 de junio de 1999*

⁴ *Consejo de estado- sala de lo contencioso administrativo- sección segunda – subsección “A” C.P ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Sentencia del 19 de septiembre de 2002. Radicación 1100103250002001004101(710-01)*

Militares y de la Policía Nacional en el año de 1996 con la expedición del precitado Decreto 106.

Ninguna censura puede hacer la Sala a esta declaración inane de la entidad demandada, pues ella en verdad ni está modificando ni está creando situación jurídica alguna, como quiera que tales situaciones quedaron definidas por los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 y 106 de 1996.

Discrepa la Sala en este sentido de la apreciación del señor Procurador Delegado ante esta Corporación, quien en su vista de fondo, no obstante reconocer que el alcance que le dio la entidad demandada a las normas que gobernaron la prima de actualización, es el correcto, tal manifestación no ha debido hacerse mediante un acto administrativo como el discutido en esta litis, sino mediante una directriz o circular. Este enfoque realmente no se acompasa con la naturaleza de los vicios del acto administrativo.

Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación anti técnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, va que ésta sólo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía fundarse, o hubiera sido proferido por funcionario Incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa o con falsa motivación o desvío de poder.

En el caso objeto de examen ninguna de estas causales ocurrió. La entidad demandada, se repite, se limitó a reiterar los efectos y la vigencia que las normas superiores va habían señalado para la citada prima de actualización. Pero además, resulta apenas consecuente la manifestación que hace la Sala de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de abstenerse de cancelar dicha prestación, pues, ciertamente, con posterioridad al 1° de enero de 1996, no se tiene derecho a percibirla, de suerte que el reconocimiento perdió fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho que le dieron su origen, frente a lo cual la entidad pagadora de las prestaciones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no podían adoptar una conducta diferente que no fuera la de abstenerse de reconocer dicho pago.

Esta última declaración tampoco era necesario que la hiciera la entidad.

Sin embargo, el hecho de ser vana no la convierte en ilegal.

No encuentra pues la Sala que la resolución demandada esté viciada de nulidad, lo que impone negar las súplicas impetradas. (...)" (Subrayado del Despacho)

De la jurisprudencia en comentó se colige el carácter temporal de la prima de actualización para nivelar la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, cuyos efectos jurídicos desaparecieron a partir de 1 de enero de 1996, fecha en la cual se estableció la escala salarial, con el Decreto 107 del 15 de ese mismo mes y año, razón por la cual a partir del año 1996 no se podía seguir reconociendo dicho emolumento, inclusive para el personal retirado entre el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995.

CASO CONCRETO

Está demostrado dentro del proceso que al señor MIGUEL ROBERTO PEREZ PARRA le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 3619 de 1986 (folio 8).

El accionante elevó petición radicada ante el Director de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 10 noviembre de 2016 (fls. 3 a 5), solicitando la reliquidación de su asignación de retiro con la modificación de su base pensional al incrementarse con el valor de la prima de actividad, la cual fue resuelta negativamente mediante Oficio GAPSDP 639 del 20 de diciembre de 2016.

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho el actor pretende se declare la nulidad del acto que niega su solicitud y que en su lugar se ordene a la entidad demandada "A título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al reconocimiento y pago de la reliquidación de las mesadas de la asignación de retiro del señor Agente ® de la Policía Nacional MIGUEL ROBERTO PEREZ PARRA, con la inclusión de porcentajes de la Prima de Actualización desde el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, en virtud de que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 4 de 1992, que creo la prima de actualización y la que se materializo a través de los Decretos Nro 335 de 1992; 25 de 1993; 65 de 1994 y 133 de 1995 y que posteriormente también se reconoció personal retirado desde el 1 d enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, según lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional y administrativa", además solicita "se CONDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, al reconocimiento y pago del REAJUSTE por concepto del factor Prima de Actualización en la Asignación mensual de retiro del señor Agente de la Policía Nacional MIGUEL ROBERTO PEREZ PARRA con efectos fiscales a partir de la ejecutoria del fallo definitivo de la presente demanda".

De lo anterior se extracta que el problema jurídico del presente proceso va encaminado a determinar si hay lugar a reliquidar la asignación de retiro del actor incluyendo la prima de actualización, considerando que el accionante se encontraba retirado para la fecha en que estuvo vigente la mencionada prima.

De acuerdo a la hoja de servicios (folio 07) el demandante laboró en la Policía Nacional entre el 04 de marzo de 1968 y el 27 de abril de 1986; es decir, no devengó la prima en mención pues no se encontraba en servicio activo para los años en que la prima de actualización estuvo vigente.

Teniendo en cuenta, tal como se expuso en la parte considerativa, que las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" establecidas en los Decretos 025/93 y 065/94 fueron anuladas en sentencia del Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997, corriendo la misma suerte las contenidas en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en decisión del 6 de noviembre del mismo año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca coligió lo siguiente:

"Corolario de lo anterior, se colige que (i) solo a partir de la expedición de las sentencias citadas los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional retirados que no la hubieran devengado en servicio activo, quedaron habilitados para reclamar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa la prima de actualización dados los efectos ex tunc de las mismas, y (ii) que tal reconocimiento, para los miembros de la fuerza pública en situación de retiro nació a la vida jurídica el 1º de enero de 1993, atendiendo a la declaratoria de exequibilidad del Decreto 355 de 1992, normativa que dispuso en el artículo 22 que produciría efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993, y como así lo confirmó la Sala Plena del Consejo de Estado cuando al desatar el recurso extraordinario de súplica sostuvo:

"(...) Se infirmará en este aspecto la sentencia, y en su lugar, se revocará la del Tribunal para reconocer al actor el derecho al reajuste de su asignación de retiro, por efecto de la prima de actualización, entre el 1º de enero de 1993 y el 16 de abril de 1994, derecho que no se extinguió por prescripción.

*Y no se reconocerán los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el Decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes lo hubiesen devengado en servicio activo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada (...)"*⁵

De igual forma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca analizó el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas y concluyó que quién presente solicitud de reconocimiento de la prima de actualización antes del 24 de noviembre de 2001 tendrá derecho a que se le reconozca la mencionada prima por los periodos comprendidos entre 1993 a 1995:

"Para finalizar, en relación con la prescripción de las mesadas, es claro que el término debe tenerse en cuenta desde la fecha de la sentencia que anuló las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", por cuanto mal podría esta instancia determinar la fecha de prescripción, desde el momento en que se profirieron los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, fechas para las cuales tenía vigencia las expresiones anteriormente mencionadas; por lo tanto las personas que pretendían el derecho, podían presentar su petición en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 1997, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de anulación y el 24 de noviembre de 2001 (por prescripción cuatrienal).

*Así las cosas, quienes hayan presentado la petición de reconocimiento de la partida denominada prima de actualización entre el periodo anteriormente mencionado, tienen derecho a que la misma sea reconocida por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, tal y como lo expresó el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04115-01(0510-12)"*⁶.

De acuerdo a la jurisprudencia reseñada, el accionante tenía derecho a reclamar la prima de actualización para los años 1993 a 1995, antes del 24 de noviembre de 2001, y del material probatorio se acredita que la petición del demandante en la que solicitó se efectuara el reconocimiento y pago de la reliquidación de las mesadas pensionales con la inclusión de la prima de actualización desde el periodo comprendido entre el 1º de enero del 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, fue radicada el 10 noviembre de 2016, lo que conlleva a establecer que se ha configurado la prescripción del reconocimiento y pago de esa prestación, pues transcurrieron más de 15 años.

De otra parte, la pretendida reliquidación de la base pensional no resulta procedente, pues en el evento de haberla reclamado en término, ello no implica la modificación o variación de su base pensional, puesto que con el Decreto

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente: Dra. MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ.

⁶ Ibidem

107 de 1996 se fijó una nueva escala salarial a partir del 01 de enero de 1996, y es sobre esa base que en la actualidad se ha venido incrementando de manera anual la asignación de retiro del actor, además con la Resolución 3548 de 1999 se desmontó el pago de la mentada prima en las asignaciones de retiro entre 1993 y 1995 para aquellos retirados durante ese interregno.

Sobre el reajuste de la asignación de retiro para los años posteriores teniendo en cuenta la prima de actualización, en varias oportunidades el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Y es que, como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, en tal virtud, su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a este último. Esta prima, según el párrafo del artículo 15 del decreto 335 de 1992, sería transitoria, pues su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se logró con la expedición del decreto 107 de 1996.

Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales; en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En tal sentido, resulta más que ilustrativo el fallo de la Sala Plena de esta Corporación, de fecha 3 de diciembre de 2002, Exp. S-764, M.P. Camilo Arciniégas, en el que se dijo claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996 por considerar que la misma "...fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996.»

Así las cosas, estima la Sala que en virtud del principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de

las Fuerzas Militares, como quiera que son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad."⁷

De acuerdo a lo anterior, a partir del 1º de enero de 1996 fecha desde la cual surte efectos fiscales el decreto 107 de 1996, que consolidó la escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la fuerza pública, la prima de actualización no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro, por su carácter eminentemente temporal.

Adicionalmente, tal como lo señala la jurisprudencia, no puede reconocerse la mencionada prima para los años siguientes a 1996 con el fin de formar parte de la base prestacional pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁸, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que sobre este tema existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que dispone que no es procedente la reliquidación de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional con la inclusión de la prima de actualización como partida computable, y que las pretensiones de la demanda fueron negadas, se impondrá condena en costas a la parte demandante por valor equivalente a 10% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, esto es, por valor de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$82.811) a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL .

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Consejero Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

701

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora por resultar vencida en juicio, con diez por ciento del S.M.M.L.V vigente para el año 2019, valor que corresponde a OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$82.811), a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

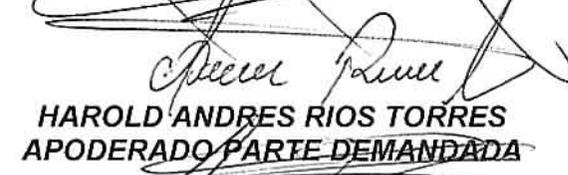
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SUSTENTARA DE MANERA ESCRITA DENTRO DEL TÉRMINO.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


MEDARDO GARZÓN POANÍA
APODERADO PARTE DEMANDANTE


HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES
APODERADO PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC